

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL BANCO INTERNACIONAL
DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA
OFICINA EN LA CIUDAD DE MEXICO.**

Los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo denominados "México") y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo denominado el "Banco"),

Teniendo presentes las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., el 27 de diciembre de 1945 y del cual México es miembro,

Considerando que el Banco ha celebrado consultas con México sobre el establecimiento de una oficina en la Ciudad de México,

Tomando en consideración que México ha expresado su conformidad con el establecimiento de dicha oficina, y

Deseando dejar constancia por medio del presente Convenio de todo lo relativo a su establecimiento y funcionamiento,

Han convenido lo siguiente:

I. DEFINICIONES

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio, las expresiones siguientes se entenderán como se precisa:

- a) "Convenio Constitutivo", el Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
- b) "Banco", el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, conocido también como el Banco Mundial;
- c) "Gobierno", el Gobierno de México;
- d) "Leyes de México", toda la legislación, incluidos decretos, reglamentos y ordenanzas emitidos por el Gobierno o en virtud de su autoridad;
- e) "Funcionarios", todos los de categoría superior y los demás funcionarios, empleados y otros miembros del personal del Banco,
- f) "Oficina en la Ciudad de México", todos los terrenos, edificios, estructuras o instalaciones en los que o desde los que se realicen las actividades cotidianas oficiales del Banco;
- g) "Representante Residente", el Jefe de la Oficina Residente, y
- h) "Misión Residente", la establecida por el Banco en la Ciudad de México.

II. CONTROL Y PROTECCION DE LA OFICINA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

ARTICULO 2

1. La Oficina en la Ciudad de México será inviolable y estará bajo el control y autoridad del Representante Residente que actúe en nombre del Presidente del Banco, según lo establecido en el presente Convenio.

2. Con sujeción a la autoridad del Presidente del Banco, el Representante Residente estará facultado para emitir los reglamentos relativos a la Misión Residente que se necesiten para el desempeño de sus actividades.

ARTICULO 3

El Gobierno asegurará que la Oficina en la Ciudad de México no se vea perturbada por personas no autorizadas a tener acceso a sus locales o por perturbaciones que ocurran en sus inmediaciones.

ARTICULO 4

El Gobierno tomará las medidas necesarias para que la Misión Residente pueda cumplir con las funciones a ella encomendadas.

III. ACCESO Y RESIDENCIA.

ARTICULO 5

1. Para el cumplimiento de las funciones de la Misión Residente, el Gobierno facilitará la documentación necesaria para la entrada, permanencia y salida del territorio nacional, de las siguientes personas relacionadas con las actividades de dicha Misión:

- a) el Presidente del Banco;
- b) los Directores Ejecutivos del Banco y sus Suplentes;
- c) el Representante Residente y otros funcionarios a quienes se encomiende la realización de servicios relacionados con la Misión Residente, según el Banco lo considere conveniente;
- d) las personas distintas de las mencionadas en los anteriores incisos a) a c) que cumplan cometidos para el Banco;
- e) otras personas invitadas o designadas en virtud de la autoridad del Presidente del Banco para visitar o desempeñar sus funciones en la Misión Residente, y
- f) los familiares a cargo de las personas mencionadas en los anteriores incisos a) a c), mientras las mismas estén empleadas por el Banco.

2. No se tomará ninguna medida por la que se excluya o se restrinja la permanencia en México de las personas enumeradas en el párrafo 1) del presente Artículo a causa de actividades desarrolladas en cumplimiento de sus funciones oficiales. En caso de que cualquiera de esas personas abusare de tal privilegio en relación con actividades en México ajenas a dichas funciones oficiales, el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para excluir o restringir su permanencia en México.

IV. COMUNICACIONES, SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6

1. En todo lo relacionado con las comunicaciones oficiales, la Misión Residente disfrutará de condiciones no menos favorables que las otorgadas por el Gobierno a cualquiera otra organización internacional. La correspondencia oficial u otras comunicaciones oficiales del Banco no estarán sujetas a ningún tipo de censura.

2. El Banco tendrá el derecho a utilizar mensajes en clave o cifrados y a despachar y recibir su correspondencia por correo o valijas, y tales correos o valijas, tendrán los mismos privilegios e inmunidades que los otorgados a los correos diplomáticos.

3. La Misión Residente podrá utilizar todos los medios de comunicación, incluidos el telégrafo, teléfonos o cualquier otro medio de comunicación apropiado para el cumplimiento de sus funciones.

V. FACILIDADES FINANCIERAS Y FISCALES.

ARTICULO 7

La Misión Residente podrá tener libremente fondos o divisas de toda clase y tener cuentas en cualquier moneda, e igualmente podrá transferir libremente estos fondos o estas divisas de México a otro país o viceversa y en el interior del territorio de México, así como convertir a cualquier moneda las divisas que por sus funciones tenga en su poder. Las modalidades de operación se ajustarán a las disposiciones legales vigentes en México.

VI. REPRESENTANTE RESIDENTE.

ARTICULO 8

1. El Representante Residente será el principal funcionario de enlace entre el Banco y el Gobierno.

2. El Representante Residente disfrutará en el territorio de México, mientras desempeñe funciones oficiales y en el curso de viajes hacia y desde la Misión Residente, de exenciones, privilegios e inmunidades no menos favorables que los otorgados por el Gobierno a representantes residentes de cualquier otra organización internacional.

3. No se establecerá ningún impuesto sobre o respecto del suelo y emolumentos que pague el Banco al Representante Residente.

VII. FUNCIONARIOS, EXPERTOS Y CONSULTORES DEL BANCO.

ARTICULO 9

Los funcionarios, expertos, personas destacadas en comisión de servicios y consultores del Banco asignados a prestar servicios en la Misión Residente disfrutarán de las siguientes exenciones, privilegios e inmunidades en el territorio de México:

a) inmunidad de toda jurisdicción respecto a las palabras o escritos y de los actos ejecutados en el cumplimiento de sus funciones oficiales; sin embargo, no tendrán inmunidad penal respecto de las palabras o escritos y de los actos ejecutados al margen del cumplimiento de sus funciones oficiales. Cualquier detención en este caso se hará de acuerdo con la forma establecida por la ley y el Gobierno le proporcionará al Banco acceso al individuo en cuestión, le comunicará los cargos contra él y las razones en que se fundamenten, y protegerá el derecho de dicho individuo de recibir asistencia legal;

b) inviolabilidad del equipaje oficial;

c) exención de impuestos sobre o respecto de los sueldos y emolumentos pagados por el Banco;

d) los funcionarios y empleados de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos relativos a la inscripción y registro de extranjeros y al permiso de residencia; y

e) el Gobierno otorgará a los funcionarios no mexicanos a quienes se apliquen las estipulaciones de este Artículo las autorizaciones necesarias para la importación y exportación de bienes de uso o de consumo personal, en los términos de las disposiciones que con carácter general dicte el propio Gobierno para reglamentar las importaciones bajo franquicia de los organismos internacionales y sus oficinas son sede en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 10

La Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionará a todos los funcionarios, expertos y consultores del Banco que presten servicios en la Misión Residente un carnet de identidad por el que se certifique que son funcionarios, expertos o consultores del Banco, según corresponda, y que tienen derecho a las exenciones, privilegios e inmunidades establecidas en el presente Convenio.

ARTICULO 11

Las inmunidades, exenciones y privilegios otorgados en el presente Convenio se conceden en interés del Banco y de la Misión Residente, y no en beneficio personal de los individuos en cuestión. Con el consentimiento del Presidente del Banco, el Representante Residente tendrá la obligación de renunciar a la inmunidad de cualquiera de esos individuos en todos los casos en que, a juicio del Representante Residente, tal inmunidad impediría el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses esenciales del Banco.

VIII. LOCALES DE LA OFICINA Y VIVIENDAS .

ARTICULO 12

El Gobierno proporcionará la ayuda necesaria para obtener locales para la oficina de la Misión Residente y alojamiento apropiado para los funcionarios del Banco que presten servicios en la Misión Residente.

IX. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 13

El Representante Residente y los funcionarios del Banco que presten servicios en la Misión Residente cooperarán en todo momento con el Gobierno a fin de facilitar la adecuada administración de la justicia, garantizar la observancia de los reglamentos de policía y evitar que ocurra algún abuso en relación con las inmunidades, exenciones y privilegios otorgados en virtud del Convenio Constitutivo y del presente Convenio. En caso de que el Gobierno considere que ha ocurrido tal abuso, el Representante Residente deberá consultar sin demora con las autoridades competentes de México.

X. INTERPRETACION, APLICACION, ENMIENDAS .

ARTICULO 14

En los casos en que se relacionen con el mismo tema, las disposiciones del Convenio Constitutivo y del presente Convenio se considerarán, siempre que sea posible, como complementarias, de modo que se apliquen las disposiciones de ambos. Nada de lo aquí establecido constituirá o se entenderá como una limitación o renuncia de las exenciones, privilegios e inmunidades del Banco en virtud del Convenio Constitutivo o de cualquier otro acuerdo o convenio que se aplique en beneficio del Banco o de la Misión Residente.

ARTICULO 15

1. El Gobierno y el Banco podrán celebrar los convenios suplementarios que sean necesarios con objeto de cumplir los fines del presente Convenio.
2. A solicitud de cualquiera de las Partes se celebrarán consultas respecto de cualquier enmienda de este Convenio.

XI. ARREGLO DE DIFERENCIAS.

ARTICULO 16

Toda diferencia entre el Banco y el Gobierno sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio o de cualquier convenio suplementario deberá arreglarse mediante negociaciones u otra modalidad convenida. En caso de no llegar a un arreglo, la diferencia se someterá a la decisión definitiva de un tribunal de arbitraje integrado por tres árbitros. Uno de los árbitros será designado por el Presidente del Banco; otro de los árbitros será designado por el Gobierno, y el tercer árbitro será seleccionado por ambas Partes o, si éstas no llegaren a un acuerdo sobre el nombramiento de dicho árbitro, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si su Presidente fuere nacional de México, por el Vicepresidente de dicha Corte. Una de las Partes podrá incoar un procedimiento de arbitraje en virtud de esta Sección previa notificación de dicho procedimiento a la Otra. En esa notificación se consignarán la naturaleza de la diferencia o reclamación que haya de someterse a arbitraje, la naturaleza de la reparación que se desea obtener y el nombre del árbitro designado por la parte que incoe el procedimiento. Dentro de un plazo de treinta días a partir de dicha notificación, la Parte comunicará a la Otra el nombre del árbitro que haya designado. Si después de transcurridos sesenta días a partir de la notificación las Partes no hubieren convenido en un tercer árbitro, cualquiera de ellas podrá solicitar su nombramiento por el Presidente o el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con lo antes establecido.

XII. DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 17

Este Convenio quedará sin vigencia el 31 de diciembre de 1988, a menos que las partes involucradas decidan renovarlo.

ARTICULO 18

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno comunique al Banco que se han cumplido los requerimientos constitucionales necesarios para tal efecto y, por lo tanto, manifieste su aceptación o en la fecha en que el Banco lo acepte, si ésta es posterior.

Hecho en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Rúbrica.- Por el Banco Intencional de Reconstrucción y Fomento, Rúbricas.